

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Marzo 25 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA
	ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS
	MARIA CRISTINA PUENTES SALAZAR
	JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR
DEMANDADOS	COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES
	ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
	JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ
	JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ
	FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00071-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este despacho judicial (Art. 15 C.G.P); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art.

26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial art. 28 N° 6 CGP.

2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado; de igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) del C.G.P, tampoco es requisito para la demanda presentada, en tanto y cuanto las pretensiones se centran en la indemnización de perjuicios extra patrimoniales, lo que hace que se descarte este último requisito.

En cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito, en razón en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía de Manizales, Caldas, se llevó acabo audiencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo y al cartulario se aportó copia de la respectiva acta.

No obstante, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 82 del CGP, pues dicho canon normativo establece que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

...

11. Los demás que exija la ley.

En el caso de marras se avizora tal inobservancia, dado que a pesar que en la pretensión número cuatro se solicita se declare la responsabilidad extracontractual de los demandados frente a los demandantes, en ningún

aparte se indica o especifica cual o qué tipo de condena pecuniaria se procura en favor de los demandantes y como consecuencia de dicha declaración.

De otro lado, la parte actora manifestó que desconoce los datos para efectos de notificación de los demandados señores **JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ**, que en razón a ello este despacho judicial debe oficiar a la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES** para que con destino a este trámite remita los datos que los mencionados demandados tenga allí registrados y/o que mediante dicha empresa se adelante la respectiva notificación de los mismos, no obstante, no se cumplió con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 43 del CGP¹, pues no se aportó elemento alguno donde se demuestre que dicha información fue solicitada por la parte actora pero no le fue suministrada, lo que de contera lleva al incumplimiento de lo allí dispuesto, además de los previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del artículo 90 del CGP, la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

i) Conforme lo dispone el artículo 82 del CGP, adecuar el capítulo de pretensiones, esto es, deberá especificar y determinar con claridad y precisión la totalidad pretensiones que procura con la citada demanda y de conformidad a lo previamente expuesto.

ii) Conforme el numeral 4 del artículo 43 del CGP, demostrar de forma alguna que la información que para efectos de notificación pretende que este despacho judicial le requiera a la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES** respecto de los demandados señores **JUAN**

¹ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

...

4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

² **Artículo 6:** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ, fue solicitada por el interesado por sus propios medios, pero esta no le fue suministrada.

Es de aclarar que en el caso de marras en aplicación de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no es exigible el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados simultáneamente con la presentación del libelo introductor, en razón a que fue solicitado el decreto de una medida cautelar.

3. Reconocimiento de personería

Corolario de lo anterior se reconoce personería jurídica como apoderado al Doctor **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** identificado con C.C. N° **1.053.821.813** de Manizales, Caldas, y portador de la T.P. N° **308.738** del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARÍA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

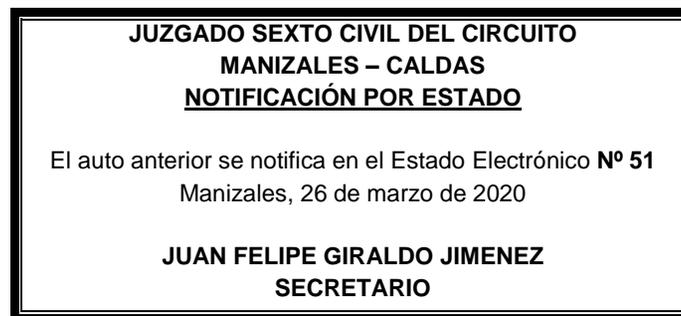
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARÍA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR** a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES**, la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y los señores **JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica Doctor **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** identificado con C.C. N° 1.053.821.813 de Manizales, Caldas, y portador de la T.P. N° 308.738 del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARÍA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR**, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cbf64f26eb832850ec980bf7e9068d4ed4fca6ac667850a1b4613bc7e30d3c
Documento generado en 25/03/2021 04:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>